



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

LA PAMPA

Ley Nº 1.877

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 25.054 “LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO”.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Artículo 1º.- A los fines de la aplicación de la Ley Nacional Nº 25.054, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia, coordinará las acciones respectivas con la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional y como complemento de las mismas, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Deberá ser inmediato y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas, el auxilio en los casos de incendio o acontecimientos naturales o provocados, que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones;
- b) La concurrencia de los integrantes de los cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido sólo podrá excusarse en casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas;
- c) Cuando el Poder Ejecutivo Provincial resuelva la necesidad de que preste el apoyo del cuerpo activo fuera de la respectiva jurisdicción, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, se hará cargo de los gastos del traslado.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de los derechos que surjan de las normas nacionales en la materia, los integrantes de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán los siguientes:



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

a) En los supuestos en que se desempeñen como empleados o funcionarios públicos, las faltas, retiros o impuntualidades motivadas por actos del servicio de la Asociación, justificadas formalmente, no podrán ocasionarles perjuicio económico, laboral o conceptual en el empleo;

b) Tendrán derecho a una pensión graciable, si no les correspondiera derecho a jubilación o retiro en sus actividades ajenas a la Asociación, en caso de invalidez total que se produzca en o por acto de servicio, cuyo monto será igual al que correspondiera en concepto de jubilación por invalidez total en el régimen del Instituto de Seguridad Social de la Provincia para el caso de un agente categoría 16 del escalafón de la Ley 643, o el equivalente si este escalafón se sustituyera. La actualización del monto se efectuará aplicando el mismo sistema del referido régimen. Si les correspondiera derecho a jubilación o retiro por otra actividad, ajena a la Asociación, y el monto que correspondiera a este derecho fuera inferior al que le correspondiera de acuerdo con la presente norma, percibirán la diferencia. Igual derecho a esta pensión graciable y en las mismas condiciones de incompatibilidad, tendrán los causahabientes que sean considerados beneficiarios de pensión en el régimen del I. S. S., en casos de muerte en acto de servicio.

A los fines del otorgamiento de estos beneficios graciales, será indiferente la antigüedad del integrante como miembro del cuerpo activo de la Asociación.

En el reglamento se establecerán las condiciones, controles y demás requisitos, siguiendo la doctrina de la Ley orgánica del I. S. S., que además, será la aplicación a los fines interpretativos sin que por ello puedan confundirse los beneficios de esta Ley con los derechos previsionales de los empleados públicos y sus causahabientes.

c) Gozarán conjuntamente con los integrantes del grupo familiar a que se refiere el inciso d) del Artículo 105 de la NJF. 1.170, de la cobertura del Servicio Médico Provisional (SEMPRE)). En la reglamentación se determinarán los alcances, y las formas y procedimientos que se deberán cumplir para ser beneficiarios del sistema. El Poder Ejecutivo aportará, por cada uno de los integrantes adheridos, un monto igual al promedio de la suma de aportes y contribuciones por afiliado directo, que corresponda por el universo de empleados públicos provinciales afiliados al SEMPRE. No podrán adherir quienes tengan obligación legal de pertenecer a otra obra social.

Artículo 4º.- Son derechos básicos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que los agrupa, los siguientes:

a) Contarán con cobertura de seguro contra terceros como mínimo, todas las unidades automotores de uso específico de los distintos cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia debidamente reconocidos, el que será definido por la



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a su alcance, cobertura, organismos contratantes y su financiamiento.

b) Tendrán derecho a solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los organismos oficiales que puedan servir a sus fines, a tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto.

c) El Poder Ejecutivo podrá incluir en el presupuesto General de la Provincia, una partida para subsidios que se distribuirán anualmente entre las distintas Asociaciones reconocidas y actuantes en la Provincia. El monto resultante será distribuido por el Ministerio de Gobierno conforme al siguiente detalle:

1) El Treinta por ciento (30%) en concepto de asignación fija entre cada una de las Asociaciones; y

2) El Setenta por ciento (70%) teniéndose en cuenta su jurisdicción, el parque móvil, capacitación, Cuerpo Activo, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y todo otro elemento que la autoridad de control considere oportuno evaluar.

CAPITULO II

Artículo 5º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de Dieciocho (18) años de edad, con residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales, sin cargo alguno.

Artículo 6º.- Estarán a cargo de los Cuerpos Activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas.

Artículo 7º.- Los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación por cada Asociación, adoptándose pautas objetivas para definir dichos límites como jurisdicción en la que prestan el servicio, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados, y cualquier otro elemento que la autoridad de control considere oportuno evaluar, con la finalidad de hacer más justo, eficiente y equitativo el sistema.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 8º.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, constarán entre otras cosas, el régimen de actividades, deberes y obligaciones, registros de altas y bajas, escalafonamientos, ascensos y régimen disciplinario que tendrán los cuerpos activos.

CAPITULO III

Artículo 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares formados por jóvenes de ambos sexos de Dieciséis (16) a Diecisiete (17) años de edad. Estos Cuerpos Auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar en las actividades de los Cuerpos Activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier clase de siniestro o emergencia previstos por esta Ley. A los integrantes de los Cuerpos Auxiliares no les corresponderá ninguno de los beneficios establecidos por la presente ley.

CAPITULO IV

Artículo 10º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como Personas Jurídicas, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo. La autorización para su funcionamiento será otorgada por la Dirección de Defensa Civil de la provincia de La Pampa.

Artículo 11º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán la denominación de la ciudad o localidad donde tengan su asiento, sin otro aditamento.

Artículo 12º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios estatutos en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente:

- a) Domicilio y jurisdicción conforme a la reglamentación vigente.
- b) Régimen patrimonial
- c) Constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva.
- d) Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares.
- e) Registro de los integrantes de los Cuerpos Activos.

Artículo 13º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan su asiento, asimismo, podrán tener una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 14º.- Dentro de cada municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios y no podrán formarse otras.

Artículo 15º.- Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios ya sean miembro de Comisión Directiva o del Cuerpo Activo desempeñarán sus funciones "adhonorem".

Artículo 16º.- En caso de disolución de una Asociación, los materiales, equipo contra incendio y otros siniestro, y todos sus bienes, pasarán a ser propiedad de la Federación Pampeana de Bomberos para su distribución entre sus asociados, previa conformidad de la Dirección Provincial de Defensa Civil.

CAPITULO V

Artículo 17º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Pampeana, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los Poderes Públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará, en lo pertinente en las normas vigentes para personas jurídicas, a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 18º.- La Federación Pampeana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios gestionará ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público vinculadas con sus actividades específicas.

Artículo 19º.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo, la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente delegados, quienes coordinarán las labores comunes.

Artículo 20º.- El patrimonio de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con el aporte de las Asociaciones, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

CAPITULO VI

Artículo 21º.- La Dirección de Defensa Civil de la Provincia de La Pampa será la autoridad de control sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en especial en los siguientes aspectos:



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

- a) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.
- b) Adiestramiento del personal de los Cuerpos Activos.
- c) Empleo de fondos.

Artículo 22º.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de las zonas de siniestro, los Oficiales Superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de policía para el cumplimiento de sus fines y ante la ausencia de la autoridad policial competente, tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario con el fin de posibilitar una conveniente actividad de Seguridad. En caso de concurrencia simultánea de servicios Oficiales de bomberos, el Cuerpo Activo de Bomberos intervinientes quedará subordinado al Oficial de mayor jerarquía del Cuerpo Oficial actuante.

Artículo 23º.- quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existente en la Provincia de la Pampa y las que en futuro se constituyan.

Artículo 24º.- La Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberá proponer dentro de los Ciento Ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, un Estatuto tipo que reglamente el funcionamiento de las Asociaciones, al cual luego de contar con el visado de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adecuarán sus Estatutos en la próxima Asamblea Ordinaria que realicen.

Artículo 25º.- En el supuesto que en un Municipio de la Provincia exista más de una Asociación de Bomberos Voluntarios, la Dirección de Defensa Civil y la federación harán las gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14º.

Artículo 26º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en una partida de "Transferencia" en la Jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia y hasta el importe que establezca el presupuesto anual. El Poder Ejecutivo reglamentará la operativa para ejecución de tales gastos.

Artículo 27º.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 28º.- Derogase la Ley Provincial N° 1268.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 29º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los seis días del mes de abril de dos mil.